

**DILEMAS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO
MERCOSURIANO:**

Un análisis desde la dicotomía regional-nacional

Magdalena Bas Vilizzio

Docente e investigadora de la Universidad de la República (Uruguay)

**VII Congreso de Relaciones Internacionales del Instituto de Relaciones
Internacionales (IRI) de la Universidad Nacional de la Plata, I Congreso de
Consejo Federal de Estudios Internacionales (CoFEI), II Congreso de Federación
Latinoamericana de Estudios Internacionales (FLAEI)**

La Plata 26, 27 y 28 de noviembre de 2014

Eje temático: Procesos de integración regional.

DILEMAS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO MERCOSURIANO: UN ANÁLISIS DESDE LA DICOTOMÍA REGIONAL-NACIONAL¹

Magdalena Bas Vilizzio

PALABRAS CLAVE: Mercosur, Uruguay, Derecho Interno, Derecho Mercosuriano

1. INTRODUCCIÓN

Luego de una etapa de éxito inicial, el Mercosur ha atravesado por diferentes caminos que confrontan el idealismo regional con las realidades nacionales de sus miembros. En este marco, el presente trabajo busca analizar los aspectos jurídicos de la dicotomía regional-nacional, especialmente en lo que refiere a la entrada en vigor, la aplicación de las normas mercosurianas y su jerarquía en el ordenamiento jurídico interno. Si bien se estudiarán dichas situaciones en forma separada, a los efectos de lograr un análisis más preciso, se trata de dos partes o dos etapas de un mismo dilema: la construcción del Derecho regional en un proceso intergubernamental.

Los casos seleccionados para ilustrar y ejemplificar el análisis están directamente vinculados con Uruguay: la no aprobación de Proyecto de Acuerdo Multilateral de Transporte Marítimo y el cobro de la tasa consular a las mercaderías de origen intrazona. En ambas cuestiones se plantean puntos cruciales y especialmente sensibles para un proceso de integración, y mediante su estudio se busca aportar al debate sobre el Derecho Mercosuriano desde la perspectiva del ordenamiento jurídico uruguayo.

¹ Trabajo presentado en el VII Congreso de Relaciones Internacionales del Instituto de Relaciones Internacionales (IRI) de la Universidad Nacional de la Plata, I Congreso de Consejo Federal de Estudios Internacionales (CoFEI), II Congreso de Federación Latinoamericana de Estudios Internacionales (FLAEI), La Plata 26, 27 y 28 de noviembre. Eje temático: Procesos de integración regional.

2. LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS NORMAS EN EL MERCOSUR: EL CASO DEL ACUERDO MULTILATERAL SOBRE TRANSPORTE MARITIMO

2.1. ASPECTOS PRELIMINARES

En primer lugar se examinará la entrada en vigor del Derecho Derivado en el Mercosur, esto es, las normas emanadas de los órganos decisorios del Mercosur: Consejo Mercado Común (CMC), Grupo Mercado Común (GMC) y Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) (artículo 2 del Protocolo de Ouro Preto (POP)), los cuales, respectivamente, se pronuncian mediante decisiones, resoluciones y directivas obligatorias (artículos 9, 15 y 20 del mismo texto jurídico).

La adopción de normas a nivel de los órganos decisorios y no decisorios, se realiza por consenso y en presencia de todos los miembros del bloque (artículo 37). Este punto plantea una primera arista de la dicotomía entre la realidad de cada Estado, que mandata a sus representantes en función de su interés nacional² ³, y el ideal regional, en la adopción de una norma determinada. Así, el dilema de la construcción del Derecho mercosuriano está dado en que la opinión negativa de tan solo un Estado, es capaz de bloquear la aprobación de la misma a nivel del órgano en cuestión⁴.

Sin embargo, aun resuelto este problema, el proceso previsto para la entrada en vigencia simultánea de las normas del CMC, GMC y CCM, plantea otro tema a resolver. Es el artículo 40 del POP el que prevé una serie de pasos a cumplirse una vez que su aprueba

² Por un análisis más extenso de los procesos intergubernamentales y supranacionales, ver: Bas Vilizzio (2013a), 19 – 23.

³ Si bien el carácter intergubernamental de los órganos decisorios está previsto a texto expreso en el artículo 2 del POP, cabe destacar que la jurista argentina Raya de Vera, expresa que, de forma casi unánime, la doctrina de ese país entiende que el Mercosur ha dejado de ser un proceso exclusivamente intergubernamental. Los principales argumentos se encuentran en la creación del Tribunal Permanente de Revisión y el Parlamento del Mercosur, órganos que funcionan con independencia y autonomía de los Estados Partes. Son partícipes de esta doctrina: Dreyzin, Perotti, Noodt Taquela, Biocca, Moya Domínguez, entre otros. (Raya de Vera, 2010: 11).

No se comparte esta teoría dada la indicación expresa del carácter intergubernamental de los órganos decisorios en el POP, texto fundamental del Derecho Mercosuriano.

⁴ Esto es de especial importancia en los órganos decisorios, dada la obligatoriedad de sus normas (artículo 42).

la norma a nivel del órgano decisorio: 1) los Miembros adoptan las medidas de Derecho interno necesarias para su incorporación a los ordenamientos jurídicos nacionales y lo comunican a la Secretaría; 2) una vez recibidas las comunicaciones de todos los miembros, este hecho es informado por la Secretaría; 3) treinta días después la norma entra en vigencia de manera simultánea⁵.

El grado de complejidad y lentitud del procedimiento del artículo 40, pone en evidencia los diferentes momentos en que puede obstruirse el procedimiento previsto, especialmente la posibilidad que tiene cualquier miembro de bloquear la entrada en vigor de una norma mediante su no incorporación a su ordenamiento jurídico interno, en detrimento de la obligación que resulta del artículo 38 de asegurar el cumplimiento de las normas emanadas de órganos decisorios.

A continuación se examina el caso de la no entrada en vigor del Acuerdo Multilateral sobre Transporte Marítimo, a la luz de las disposiciones previamente desarrolladas.

2.2. EL INTERÉS NACIONAL EN LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS REGIONALES. EL CASO DEL ACUERDO MULTILATERAL SOBRE TRANSPORTE MARÍTIMO

El proyecto trunco de Acuerdo Multilateral sobre Transporte Marítimo presenta otra dimensión del tema. Uruguay no participa de la XXIX reunión del Subgrupo de trabajo 5: Transportes, del GMC, realizada en abril de 2005. En la misma, la Comisión de Especialistas en transporte marítimo adopta la versión final del texto del acuerdo, y como novedad se incluye la reserva de carga a buques de bandera del bloque para cualquier tráfico marítimo “*con el objetivo de asegurar la eficiencia, la regularidad y la reducción de los costos de los servicios de transporte marítimo en el ámbito del Mercosur así como el desarrollo de sus marinas mercantes*” (MTO, 2009: 13). Esta disposición es claramente contraria a los intereses uruguayos de consolidar al Puerto de Montevideo como puerto hub en base a la atracción de cargas de terceros países y las

⁵ Solo dos tipos de normas son excluidas de este procedimiento: aquellas que refieren al funcionamiento interno del Mercosur y aquellas que cuenten con una regulación similar en los órdenes jurídicos internos de los Estados Miembros (CMC/DEC 23/00).

ventajas de la Ley de Puertos (16.246), así como la ausencia de una marina mercante nacional sólida.

Por tanto, en ocasión de la XXXIV reunión del Subgrupo de trabajo 5 en octubre de 2007, Uruguay presenta una contrapropuesta que limita el ámbito de aplicación del acuerdo a mercaderías con origen y destino de los Estados Parte, y establece dentro de las exclusiones los tránsitos y trasbordos que realicen buques de terceros países en puertos uruguayos. Ante la oposición de los demás Estados, la falta de consenso deriva en el bloqueo del acuerdo.

A fines de 2013, el tema vuelve a entrar en la escena mercosuriana, cuando la Disposición 1108/2013 de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de Argentina, establece que “(d)entro del ámbito geográfico de los países que integran el Mercosur las cargas de exportación originadas en puertos argentinos, únicamente podrán ser transbordadas en otros puertos de jurisdicción nacional o en puertos de los Estados Parte del Mercosur y sus Estados asociados que mantengan vigentes acuerdos de transporte marítimo de cargas con la República Argentina” (artículo 1).

Dado que Uruguay y Argentina no tienen un acuerdo bilateral sobre transporte marítimo de cargas, los puertos uruguayos, especialmente el Puerto de Montevideo, pierden los transbordos indicados. Las voces de diversos actores se hicieron sentir en la prensa local y regional, tachando a Argentina de no actuar en pro del interés regional⁶. No obstante, cabe preguntarse si Uruguay no hizo lo propio al proponer como excepción al acuerdo regional los tránsitos y trasbordos realizados únicamente en puertos uruguayos, y bloquear así la aprobación de acuerdo multilateral a nivel del Subgrupo de trabajo 5.

3. LA APLICACIÓN DEL DERECHO MERCOSURIANO EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS: EL CASO DE LA TASA CONSULAR EN URUGUAY⁷

⁶ En este sentido puede verse, entre otros: Galli (2013), Cambiaso (2013) y Lorenzo (2012).

⁷ Este capítulo toma parte del análisis realizado en el artículo “Política arancelaria e integración regional: algunas reflexiones sobre la situación del Mercosur y su incidencia en Uruguay” publicado en la Revista Densidades, Nro. 14 – Diciembre 2013, sin comprenderlo en su totalidad.

3.1. ASPECTOS PRELIMINARES

Habiendo estudiado la situación de la entrada en vigor de las normas mercosurianas, corresponde pasar a analizar la aplicación del Derecho Mercosuriano en el Derecho interno de los Estados Miembro, tanto sean normas de Derecho Originario⁸ como de Derecho Derivado⁹. Dado que se trata de normas regionales, su aplicación e interpretación uniforme por parte de los actores jurídicos y administrativos nacionales (ejemplo: tribunales domésticos, Administración de Aduanas de un miembro, etc.), es imprescindible para lograr certeza jurídica y formar un quantum normativo sólido y coherente.

Con estas ideas en mente, se analizará el caso del tributo tasa consular, cobrado por Uruguay.

3.2. LA TASA CONSULAR FRENTE AL LIBRE COMERCIO INTRAZONA

El artículo 1 del Tratado de Asunción (TA), establece que el objetivo del Mercosur es la constitución de un mercado común, el cual debía estar conformado al 31 de diciembre de 1994 (plazo que ha quedado sin efecto). Un mercado común implica: libre circulación de bienes, servicios y factores productivos, establecimiento de un arancel externo común y adopción de una política comercial común con terceros Estados, coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales, compromiso de armonización legislativa. Actualmente el Mercosur se encuentra en la etapa de unión aduanera

⁸ Se consideran normas de Derecho Originario al Tratado de Asunción (1991), Protocolo de Ouro Preto (1994) y Protocolo de Olivos (2002).

⁹ Se consideran normas de Derecho Derivado aquellas que emanan de los órganos decisorios del bloque, esto es, decisiones del Consejo Mercado Común, resoluciones del Grupo Mercado Común, y directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

incompleta¹⁰, y en lo que refiere los intercambio intrazona, se alcanza el libre comercio el 1 de enero de 2000, lográndose la eliminación de aranceles para lo esencial del comercio¹¹. Actualmente solo existen dos excepciones: el sector azucarero y el sector automotriz.

Si bien el libre comercio intra Mercosur se consolida en el año 2000, diversas situaciones han cuestionado su aplicación real. Un ejemplo de esto es la Tasa Consular de Uruguay, tributo que inicialmente grava la actuación consular en ciertos actos relativos a la navegación, transporte terrestre y comercio. La misma es derogada en 1991 (año de creación del Mercosur), pero el artículo 585 de la Ley 17.296 de 2001 la reimplementa¹². Posteriormente, el artículo 37 de la Ley 17.453 de 2001, establece que la Tasa Consular tiene como destino Rentas Generales y abandona la idea de la actuación consular para ciertos actos en particular y pasa a aplicarse de manera general a todas las

¹⁰ Esto es, libre comercio de mercaderías intrazona en el plano arancelario con dos excepciones, arancel externo común aplicable a aproximadamente el 85% de las mercaderías, pero aun existen una serie de temas por resolver respecto a la política comercial común, entre ellos, la entrada en vigencia del Código Aduanero del Mercosur, la armonización definitiva del arancel externo común y el establecimiento de un sistema de distribución de la renta aduanera, mismas preferencias comerciales brindadas a terceros Estados, y regímenes especiales de importación armonizados.

¹¹ No se puede decir lo mismo para las restricciones no arancelarias (*“cualquier medida de carácter administrativo, financiero cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco”* (artículo 2 literal b del Anexo I al TA)), puesto que si bien hubo grandes avances en la eliminación o armonización de varias medidas por parte de los Subgrupo de de Trabajo y Comités Técnicos, todavía existe este tipo de medidas en el Mercosur.

¹² La tasa consular uruguaya no es el único caso en que los Estados miembro del Mercosur han sido cuestionados por introducir instrumentos de política comercial unilateral, que afectan al bloque. En este sentido pueden citarse la tasa estadística de Argentina (1995), el aumento de aranceles de los bienes de consumo duraderos hasta el 70% por parte de Brasil (1995), la medida especial temporal a la importación de una lista de productos que Paraguay agrega una sobretasa en 2001 (Arias, 2013: 19).

importaciones con una cuantía de hasta 2% del Valor CIF¹³ de los bienes importados (actualmente 2%)^{14 15}.

En 2007 Uruguay elimina la aplicación de dicha tasa a las importaciones de origen mexicano, en virtud de las notas reversales canjeadas en el marco del Tratado de Libre Comercio Uruguay – México¹⁶. Dado que el artículo 1 de la Decisión del Consejo Mercado Común (CMC/DEC) 41/03 establece que “(l)os Estados Partes del Mercosur asumen el compromiso de aplicar en el comercio intra Mercosur el mismo tratamiento concedido a terceros países.”, el Gobierno Argentino ha realizado solicitudes ante la Comisión de Comercio del Mercosur para que la eliminación de cobro de tasa consular se extienda a las mercaderías de origen argentino. La respuesta uruguaya siempre ha sido negativa.

3.3. LA TASA CONSULAR ANTE LA JUSTICIA MERCOSURIANA Y LA JUSTICIA URUGUAYA: UNA CUESTIÓN DE JERARQUÍA

La tasa consular fue objeto de consulta al TPR en la Opinión Consultiva 1/2008 (Caso: Sucesión Carlos Schnek y otros c/ MEF y otros – Uruguay). El Tribunal explica que la compatibilidad de una norma interna con una norma del Mercosur surge “*como consecuencia de la obligatoriedad de los Estados Parte de eliminar los obstáculos a la libre circulación de bienes originarios de la región*”. Por tanto, la mencionada ley uruguaya debe ser analizada a la luz de lo previsto por el artículo 1 del TA (libre circulación de bienes) y la definición de gravámenes del artículo 2 del Anexo I al TA.

¹³ CIF significa “cost, insurance and freight” (costo, seguro y flete) de acuerdo a las Reglas Incoterms 2010 y versiones anteriores (Cámara Internacional de Comercio).

¹⁴ El Decreto 70/2002 que reglamenta la citada norma, exceptúa de su pago a las admisiones temporarias (referencia normativa innecesaria puesto que si grava las importaciones, se excluye a las admisiones temporarias por ser una operación aduanera diferente) y las importaciones de bienes de capital de uso exclusivo en los sectores industrial, agropecuario y pesquero y a las importaciones de petróleo crudo.

¹⁵ En los últimos años, la Ley 18.301 deroga la tasa consular a partir de 2011, pero por Ley 18.719 se restablece, volviendo a la situación anterior.

¹⁶ En el marco de ALADI es el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 60.

Aclara el TPR que la medida cuestionada será incompatible con la normativa del bloque, si en el proceso judicial en el cual se trata la cuestión se determina que la misma es un gravamen de los definidos por el Anexo I, o si siendo una tasa, no tiene relación directa y razonable con el costo de los servicios prestados. En función de lo anterior, el TPR solicita al órgano judicial uruguayo que clarifique si se está ante una tasa o un impuesto en base al ordenamiento jurídico interno^{17 18}.

En el año 2011 este tema vuelve a estar en el ámbito jurisdiccional, pero esta vez en el máximo órgano judicial uruguayo: la Suprema Corte de Justicia de Uruguay (SCJ) (Sentencias 3637/11 de 28 de setiembre de 2011 y 4765/11 de 16 de diciembre de 2011). En ambos casos, los recurrentes solicitan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 585 de la Ley 17.926, que reimplanta la tasa consular, por considerarla violatoria de los compromisos asumidos por Uruguay en el ámbito del Mercosur, derivados de un tratado internacional anterior en el tiempo (TA). Dicha ley contraviene la Constitución Nacional, ya que esta autoriza la celebración de los acuerdos internacionales y reconoce su validez en el Derecho interno.

A diferencia de los demás miembros del Mercosur, en la Constitución uruguaya no hay norma expresa que resuelva el problema de la jerarquía entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, particularmente los acuerdos internacionales. En Argentina los tratados internacionales tienen jerarquía infraconstitucional y supralegal (salvo doce tratados sobre Derechos Humanos enumerados a texto expreso¹⁹, cuya jerarquía es

¹⁷ En este sentido, el artículo 12 del Código Tributario Uruguayo define tasa como un tributo “*cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por una actividad jurídica específica del Estado hacia el contribuyente; su producto no debe tener un destino ajeno al servicio público correspondiente y guardará una razonable equivalencia con las necesidades del mismo*”, a diferencia de un impuesto cuyo presupuesto de hecho se da con independencia a cualquier actividad estatal, y por tanto el destino de lo recaudado por tal concepto será Rentas Generales (artículo 11).

¹⁸ Idéntico pronunciamiento puede encontrarse en la Opinión consultiva 01/2009 (Caso: Frigorífico Centenario c/ MEF y otros – Uruguay).

¹⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio; Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; Convención sobre la eliminación de todas las formas de

constitucional), en Brasil infralegal, en Paraguay infraconstitucional y supralegal y en Venezuela infraconstitucional salvo los tratados sobre Derechos Humanos (Wojcikiewicz Almeida, 2013: 128).

En consecuencia, la SCJ se inclina por la doctrina de la igualdad de rango normativo entre un tratado y una ley, en el entendido que “(...) siendo la Ley 17.296 posterior a la ratificación del Tratado de Asunción (Ley 16.196) y del Protocolo de Ouro Preto (Ley 16.172), estos han quedado derogados en lo que –supuestamente- la contravienen por su propio texto y por esa circunstancia” (Sentencia 4765/11). Esto es sin perjuicio de la eventual responsabilidad internacional del Estado Uruguayo por acto legislativo²⁰. Consecuentemente, en ambos casos, la SCJ desestima la excepción de inconstitucionalidad planteada.

Frente a los pronunciamientos jurisdiccionales previamente analizados, cabe volver a preguntarse si la tasa consular es compatible o no con los compromisos asumidos por Uruguay en el Mercosur, y en consecuencia, en qué términos se está planteando el segundo aspecto del dilema de la construcción del Derecho regional: la aplicación del Derecho Mercosuriano y su jerarquía en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembro.

En este sentido, en el caso bajo análisis primero debe resolverse si la tasa consular es una tasa o un impuesto, para determinar si entra en el concepto de gravámenes eliminados en el Mercosur. Así, sería compatible si se trata de una tasa cuya existencia se justifica por una razonable y directa equivalencia entre el monto cobrado y la actividad jurídica o administrativa del Estado hacia el contribuyente. Sin embargo, todo

discriminación contra la mujer; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Convención sobre los Derechos del niño; Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas; Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

²⁰ El Proyecto sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General (Organización de las Naciones Unidas), del 12 de diciembre de 2001, comprende “el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado” (artículo 4).

indica que es un impuesto encubierto bajo el nombre de tasa, dado que el presupuesto de hecho es la importación, no una actividad estatal específica, y el producido se destina a Rentas Generales.

En segundo lugar, aun si el razonamiento anterior pueda generar dudas, es innegable la existencia de la CMC/DEC 41/03 que establece la obligación de los miembros de extender al comercio intrazona las medidas más beneficiosas otorgadas con terceros Estados. Esta es una demostración que *“la integración económica en el Mercosur es un caso de violación permanente por (...) la falta de voluntad de sus gobiernos/burocracias para implementar sus normas en el ámbito nacional”* (Arias, 2013: 2).

Frente a esta situación cabe preguntarse si puede un Estado ser parte de un proceso de integración regional si el máximo jerarca del Poder Judicial ha interpretado la Constitución nacional de forma contrapuesta al espíritu integracionista que ella misma propone en el artículo 6 párrafo 2²¹. El hecho que la Constitución uruguaya no resuelva mediante norma expresa el problema relativo a la jerarquía del Derecho Internacional y el Derecho Interno, no es sinónimo de inexistencia de referencia constitucional a la supremacía de las normas internacionales.

De hecho, el artículo 6 párrafo 1 contiene una norma programática referida a que el Estado Uruguayo proponga la resolución de conflictos internacionales, que se susciten en torno a los tratados celebrados, mediante el arbitraje u otros medios pacíficos. Tal norma, no tiene como foco exclusivo los conflictos bélicos, sino cualquier tipo de conflicto. Esto demuestra un claro sometimiento del Estado Uruguayo al Derecho Internacional, puesto que mal puede someterse a la resolución de conflictos mediante medios pacíficos previstos en tratados internacionales, quien no acepte la supremacía de dichas disposiciones²².

²¹ Constitución Uruguay, artículo 6 párrafo 2: *“La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos”*.

²² Desde la doctrina, Arbuét Vignali (2013) otorga a los tratados internacionales con rango suprallegal e infraconstitucional, explicando que *“(s)i un juez, conscientemente, violara la Constitución para aplicar*

4. REFLEXIONES FINALES

A lo largo de este trabajo se buscó examinar los aspectos jurídicos de la dicotomía regional-nacional, especialmente a lo que refiere al dilema de la construcción del Derecho regional en los procesos intergubernamentales como el Mercosur. Con tal objetivo se planteó el estudio de los casos de la no aprobación de Proyecto de Acuerdo Multilateral de Transporte Marítimo y el cobro de la tasa consular a las mercaderías de origen intrazona, para ejemplificar los problemas relativos a la entrada en vigor, y la aplicación de las normas mercosurianas y su jerarquía en los ordenamientos jurídicos internos, desde la perspectiva del Derecho Uruguayo.

Si bien el bloque está próximo a cumplir su cuarto de siglo, aun resta mucho camino por recorrer en lo que respecta a los aspectos jurídicos de la dicotomía regional-nacional. En un proceso de integración intergubernamental es deseable que, en la relación entre ambos ordenamientos jurídicos, exista un equilibrio entre los proyectos nacionales individuales y el proyecto regional conjunto. Esto es, que a lo interno de cada miembro se cumplan los compromisos asumidos a lo externo, siendo necesario que las normas regionales tengan una jerarquía al menos supralegal en el Derecho nacional²³.

Mientras la relación entre ambos ordenamientos jurídicos no sea equilibrada, será más factible la priorización y defensa a ultranza del interés nacional en la aprobación, incorporación o aplicación de las normas, dejando en segundo plano la construcción de bienes colectivos.

una norma internacional, como consecuencia de teorías internacionales o, simplemente, porque esta le pareciere más justa, estaría realizando un acto contrario a la certeza y seguridad jurídica, faltando a los deberes de su cargo y, quizá, cometiendo un delito contra el Estado” (2013: 25).

²³ Si la norma mercosuriana tiene jerarquía legal o infralegal, su cumplimiento quedará constreñido al interés nacional de cada miembro, quien podrá no aplicarla con la simple sanción de una nueva disposición legal interna y el juego del principio de temporalidad (la norma posterior en el tiempo deroga a una norma anterior en el tiempo).

RESEÑA BIBLIOGRAFICA

ARBUET VIGNALI, HEBER (2013). ¿Quién prima? El lastre de una teoría heredada, sobre un problema real del derecho en la posmodernidad. *Estudio del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales 08/2013*. Disponible en: <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri08del13arbueta.pdf> (Consultado 30.08.14)

ARIAS, ALAIN (2013). *La política comercial en el Mercosur: ¿cambio de lógicas o fracaso de instrumentos?* Buenos Aires, FLACSO. Disponible en: http://www.flacso.org.ar/uploaded_files/La_politica_comercial_en_el_Mercosur.pdf (Consultado: 04.10.13)

BAS, MAGDALENA (2013a). *Solución de controversias en el Mercosur. Análisis de resultados 2004-2011 desde una perspectiva jurídico-política*. Biblioteca Plural. Montevideo, Comisión Sectorial de Investigación Científica (Universidad de la República)

BAS VILIZZIO, MAGDALENA (2013b). Política arancelaria e integración regional: algunas reflexiones sobre la situación del Mercosur y su incidencia en Uruguay *Revista Densidades, Nro. 14 – Diciembre 2013*, 101 – 110. Disponible en: http://www.densidades.org/?page_id=358 (Consultado: 30.08.14)

CAMBIASO, FABIÁN (2013). Una represalia precedida de avisos y presiones. *En Perspectiva, El Espectador*, 1 noviembre 2013. Disponible en: <http://www.espectador.com/politica/277403/una-represalia-precedida-de-avisos-y-presiones> (Consultado 04.07.14)

GALLI, EMILIANO (2013). Transbordos: una declaración de guerra al puerto de Montevideo. *La Nación*, edición impresa de 5 noviembre 2013. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1635376-transbordos-una-declaracion-de-guerra-al-puerto-de-montevideo> (Consultado 04.07.14)

LORENZO, GONZALO (2012). Dos amenazas (más) del Mercosur al “Uruguay logístico”. *Revista de Negocios del IEEM*, Octubre 2012, 28 – 29. Montevideo: Instituto de Estudios Empresariales de Montevideo. Disponible en: <http://socrates.ieem.edu.uy/wp-content/uploads/2012/10/legal.pdf> (Consultado 04.07.14)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS (MTO) (2009).

Memoria del período 2005-2009. Disponible en:

http://archivo.presidencia.gub.uy/Web/MEM_2009/MTO.pdf

PÉREZ OTERMIN, JORGE (2000). *El Mercado Común del Sur. Desde Asunción a Ouro Preto. Aspectos Jurídico – Institucionales.* Montevideo: FCU

RAYA DE VERA, ELOISA (2010). Comentario sobre el fallo de la Corte argentina sobre la opinión consultiva en el Mercosur, *Temas del Cono Sur Dossier de Integración, Febrero 2010*, 7 – 12. Buenos Aires: Mercosur ABC. Disponible en: <http://www.mercosurabc.com.ar/dossierUAI.pdf> (Consultado 31.08.14)

WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, PAULA (2013). *La difficile incorporation et mise en œuvre des normes du Mercosur. Aspects Généraux et exemple du Brésil.* Paris: LGDJ, Lextenso éditions